

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.º—Circular.

Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dijo desde San Ildefonso con fecha de ayer al Director general de Administración militar lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Julio último, relativa al abono de estancias de hospital causadas por individuos de la reserva dementes, se ha servido resolver que los individuos de la segunda reserva no tienen derecho á abono alguno de estancias de hospital por observacion de demencia, debiendo ser de cuenta de los establecimientos civiles todas cuantas ocasionen, y que los individuos de la primera reserva, como dependen directa y exclusivamente de los cuerpos del ejército, deben sufrir aquella observacion en los casos que fuere necesario como los activos en los hospitales militares; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. manifieste á V. E. que el soldado de la segunda reserva Saturnino Fernandez Hidalgo deberá ser entregado desde luego á un establecimiento civil, cargándose á su antiguo batallón cazadores de Llerena el valor de las estancias de hospital ocasionadas y haciéndose simultáneamente los abonos correspondientes.»

De Real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás

efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 12 de Agosto de 1867.—
El Subsecretario, Francisco Parreño.

Señor.....

(Gaceta del 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Circular.

El Ministerio fiscal ha sido siempre en España, por su ciencia, por su celo y por su cordura, ejemplo digno de imitarse, logrando con su eficaz y poderosa intervencion en la administracion de justicia provechosos resultados para la causa pública, y mereciendo por sus afanes y tareas el respeto y la estimacion general.

Advirtiéndose, sin embargo, de algun tiempo á esta parte que algunos Promotores de los Juzgados de primera instancia, separándose de la buena senda trazada por los ilustres Magistrados que se han hallado á la cabeza del Ministerio público, dan á las acusaciones fiscales una extension inconveniente, haciendo de ellas una disertacion larga y pesada, y revistiéndolas de formas en demasía didácticas é inadecuadas á su objeto. Una ostentosa erudicion y las galas de la elocuencia han convertido muchas veces esos escritos en extensas Memorias científicas, que traian consigo inevitablemente la necesidad de contestaciones de la misma índole en nombre de los procesados, estableciéndose con este motivo una polémica opuesta en cierto modo á la gravedad que debe haber siempre en las discusiones forenses.

Este perjudicial sistema, introducido en nuestros procedimientos

criminales, necesita un pronto correctivo para que no se generalice con perjuicio del enjuiciamiento y de los en él interesados; y al efecto es la voluntad de S. M. que sus Fiscales en las Audiencias recuerden á los Promotores las disposiciones del artículo 6.º del Real decreto expedido por este Ministerio en 26 de Enero de 1844, cuya observancia se hizo extensiva después á los procesos instruidos por la perpetracion de delitos comunes.

En el citado art. 6.º del Real decreto de 1844 se encuentran perfectamente consignadas las reglas que deben seguir los Promotores al redactar sus acusaciones en las causas criminales, y se marca la forma sencilla y clara que las mismas deben tener para que adquieran consideracion é importancia.

El lenguaje del foro en los que ejercen el Ministerio fiscal conviene que sea siempre grave y mesurado; los escritos no deben ser muy extensos, y la redaccion ha de estar limitada á lo absolutamente preciso. Para que las acusaciones sean completas y satisfagan á su fin principal basta que en ellas se haga un relato sencillo y claro del hecho punible con sus circunstancias; que se aprecien en la esfera de la ley las pruebas convincentes de la comision de ese hecho; que se señale la participacion que el procesado ó los procesados hayan tenido en el mismo; que se consignen las circunstancias de agravacion ó de atenuacion, y que se citen los artículos del Código penal aplicables al delito y á los tenidos por delinquentes.

La demostracion ostensible de la existencia del acto justiciable y de la culpabilidad ó inocencia del tratado como reo; la reseña de los datos que pongan de manifiesto la certeza del hecho criminal y la responsabi-

lidad ó inculpabilidad del encausado; el exámen severo é imparcial de los méritos del proceso y de los descargos del que se presume culpable; la discusion templada de las cuestiones legales que se hayan ofrecido en el curso de la causa, ó que se presenten al tiempo de acusar; la aplicacion exacta de las disposiciones de la ley penal al caso concreto de que se conoce, estos son los únicos medios de que es lícito á los Promotores valerse para llevar el convencimiento suficiente al ánimo del Juez que ha de juzgar con acierto. Cualquiera otro recurso que se emplee desdice de la nobleza y de la rectitud del Ministerio fiscal, que ha de resplandecer por la excelencia de sus doctrinas, por la mesura de su estilo, por la elevacion de sus ideas y por la imparcialidad de su juicio. La pasion y el calor interesado son incompatibles con la dignidad y la significacion del Ministerio público, cuyo celo no ha de traspasar jamás los límites de lo justo, ni ha de descender al deplorable terreno de las personalidades, aun cuando tenga en ocasiones que desplegar grande energía y suma eficacia.

Inspirado el Ministerio fiscal en estas máximas, fácil le será cumplir con su elevada mision, y la sociedad recogerá inmediatamente el fruto de sus tareas, haciendo mas breve y expedita la sustanciacion de las causas criminales.

Por estas consideraciones la Reina (q. D. g.) se ha dignado disponer que se dirija á V... esta circular, que habrá de comunicar á los Promotores fiscales del territorio de esa Audiencia, vigilando V... constantemente para que se tenga el mas exacto cumplimiento.

Y de orden de S. M. lo digo á V... á los efectos consiguientes

Dios guarde á V... muchos años.
San Ildefonso 14 de Agosto de 1867.—Roncali.
Sr. Fiscal de la Audiencia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una la Sociedad especial minera denominada *San Rosendo*, representada por el Doctor D. Juan Astudillo de Guzman, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, apelada y coadyuvada por el Doctor D. Diego Suarez, en representación de D. Juan Correa y Búrgos, denunciador de la citada mina con el nombre de *Nuestra Señora del Rocío*, sobre caducidad de la mina *San Rosendo*.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Juan Correa y Búrgos acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 27 de Setiembre de 1864 denunciando con el nombre de *Nuestra Señora del Rocío* la propiedad de dos pertenencias de mineral plomizo que se hallaban al descubierto en las labores de la mina denominada *San Rosendo*, á la que representaba D. Antonio Vivas Arqueros, por encontrarse esta misma en su sentir abandonada por más de dos años, y por consiguiente en circunstancias de caducidad.

Que de orden de la citada Autoridad se instruyó en 8 de Noviembre siguiente de las causas en que se fundaba el denuncia interpuesto al mencionado D. Antonio Vivas Arqueros, representante de la sociedad especial minera *San Rosendo*, haciéndole entender que si tenía algo que exponer en defensa de la concesión lo verificase dentro del término de 15 días; y en 24 del mismo mes acudió con escrito de oposición el referido representante de la mina *San Rosendo*:

Que á fin de acreditar el extremo en que fundaba el denuncia, presentó don Juan Correa y Búrgos una información practicada ante el Alcalde de Pechina, en la que declararon cinco testigos mayores de edad y trabajadores de minas colindantes, asegurando tres que en la mina *San Rosendo* no se había trabajado hacia más de un año, y los otros dos restantes que no se trabajaba en ella desde Enero de 1864 á 31 de Octubre del mismo año, fecha de sus declaraciones:

Que el propio Correa y Búrgos acudió al Gobernador de la provincia en 17 de Enero de 1865 en queja de que la empresa concesionaria de la mina *San Rosendo* había empezado á practicar trabajos con el fin de hacer desaparecer las señales evidentes del abandono; y esta Autoridad en decreto del mismo día ordenó al Alcalde de Nijar que procediese á la justificación de los hechos, y que en el caso de ser ciertos suspendiese en el acto las labores y procediese al depósito del mineral, haciendo entender al encargado de los trabajos que se abstuviera de continuarlos mientras no se ejecutase el reconocimiento facultativo:

Que practicada en los días 18, 21 y 22 de Enero de 1865 la justificación indicada en la orden gubernativa anterior, resultó que ante el Alcalde de la villa de Nijar declararon cinco testigos mayores de edad que la mina *San Rosendo* había estado abandonada por más ó menos tiempo, desde el minimum de más de seis meses al maximum de más de dos años; añadiendo tres de ellos que en las vísperas de la Pascua anterior á sus declaraciones se pusieron á trabajar en la mina unos operarios que no conocían; otro de los testigos que los trabajos empezaron en Diciembre anterior sin determinar el día, y el quinto se refirió al día 3 del mismo mes como la época en que dieron principio los trabajos. Asimismo depusieron, un testigo de edad de 21 años que había trabajado en la mina *San Rosendo* desde 5 de Enero del referido año de 1865, que ignoraba si la habían trabajado antes; y el capataz de la propia mina *San Rosendo* que se empezó á trabajar en la mina de orden de don Antonio Vivas el día 1.º ó 2.º de Diciembre anterior, y que le acompañaron José Pardo, vecino de Pechina, y otro cuyo nombre ignoraba:

Que por una certificación librada en 24 de Marzo por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Almería se acreditó por el denunciador don Juan Correa y Búrgos que en 26 de Setiembre de 1863, fecha de su denuncia, la mina *San Rosendo* se hallaba adeudando por el derecho de superficie 919 rs. 30 céntimos, que no se hicieron efectivos por don Antonio Vivas hasta 31 de Diciembre del mismo año:

Que el Ingeniero informó en 20 de Junio que las labores de la mina *San Rosendo* consistían en una trancada de 20 metros 6 centímetros; otra de cinco metros 60 centímetros; otra de 18 metros 19 centímetros; otra de tres metros 30 centímetros; que sumadas todas estas labores formaban, según su cálculo, 56 metros 30 centímetros, y se hallaban practicadas en un terreno en extremo duro; añadiendo que no reconoció otras dos labores por encontrarse atoradas, y que

descontándose los primeros 20 metros seis centímetros que tenía practicados esta mina cuando se demarcó, resultaban abiertos desde que su concesionario recibió la posesión 36 metros 14 centímetros de labor, y las dos labores atoradas de que se ha hecho mérito; por lo que á su juicio la expresada mina no había estado abandonada por más tiempo del que señala la ley:

Que don Juan Correa, con vista del anterior informe del Ingeniero, expuso en instancia de 4 de Julio al Gobernador:

Que el Ingeniero incurrió en un error al suponer que la labor de *San Rosendo* consistía en 56 metros 20 centímetros, porque solo componía un total de 49 metros 35 centímetros, por lo que había un exceso de 6 metros 85 centímetros en el cálculo:

Que el terreno en que estaban practicadas esas labores era de fácil perforación, puesto que se habían ejecutado usando indistintamente del pico y los barrenos:

Que las labores atoradas no pasaban de un metro, y que el atoramiento probaba su abandono.

Que los trabajos practicados por la sociedad *San Rosendo* desde 13 de Mayo de 1863 á 18 de Enero de 1865 en que recibió la posesión y se paralizaron los expresados trabajos consistían en 29 metros 29 centímetros en cuatro labores diferentes é insignificantes que se habían abierto en menos tiempo de 40 días de trabajos formales; y que en el informe facultativo se omitía expresar que la mina *San Rosendo* carecía de hitos, de la señal que está prevenida para marcar su punto de partida, del libro de visitas que fijaba el art. 67 del reglamento, y de cortijos; y que el vaciado estaba lleno de vegetación, y todas las servidumbres de la mina se hallaban apisonadas por la acción de un abandono mayor de dos años:

Que don Juan Correa y Búrgos en 26 de Julio acudió al propio Gobernador para obligar á don Antonio Vivas á la exhibición de los libros de la sociedad *San Rosendo*, que en su sentir demostrarían cumplidamente los hechos denunciados; en otra exposición de 27 del mismo mes se quejó de que la negativa de la indicada sociedad á exhibir los libros no tenía otro objeto que ganar tiempo para formalizarlos é imprimir las láminas y reglamento de que carecía; y por consecuencia de orden del Gobernador el Alcalde de Almería, comisionado al efecto, convocó á todos los individuos que formaban la sociedad, requiriendo á su presidente don Antonio Vivas á que presentase sus libros; resultando de la diligencia de reconocimiento el estado poco satisfactorio de los mismos:

Que el denunciador Correa y Búrgos presentó como medio de prueba con escrito de 8 de Agosto copia de la explicación del plano de demarca-

ción de la mina *San Rosendo*, en la cual se hace constar que al verificarse aquella operación tenía una labor de 20 metros 6 centímetros, y que nada se había consignado sobre la dureza del terreno en que estaba practicada; dos certificaciones libradas por el Secretario del Ayuntamiento de Nijar, que justificaban, la una que no se había satisfecho cantidad alguna por el impuesto de consumos en los años de 1863, 1864 y 1865 por la citada mina *San Rosendo*, y la otra que la sociedad no estaba provista del libro que previene el artículo 67 del reglamento; dos certificaciones libradas por la Sección de Fomento de la provincia, que acreditaban que el título de la referida mina se expidió en 28 de Agosto de 1861, y no se entregó á su concesionario hasta 26 de igual mes de 1862, que en 13 de Mayo de 1863 se dió la posesión al mismo, y que la escritura de sociedad, otorgada en 24 de Setiembre de 1862, no se presentó á su aprobación hasta 22 de Mayo de 1863; una justificación practicada en Julio de 1865 ante el Juez de primera instancia de Almería, en la cual se comprendió la confesión judicial de don Antonio Vivas Arqueros, representante de *San Rosendo*, quien declaró al absolver las posiciones del interrogatorio del denunciador:

Que durante los 16 meses que mediaron entre la posesión y el denuncia solo se trabajó en la mina de 15 á 20 días en la barada de Carnaval á Semana Santa; que después se trabajó en la barada de San Juan á Feria, sin expresar los días; que era cierto en todas sus partes que desde 1.º de Diciembre de 1864, fecha posterior al denuncia, hasta 18 de Enero de 1865 se había trabajado la mina sin interrupción con un capataz y seis operarios que ejecutaron la mayor parte de las labores que existían en ella; que desde 28 de Agosto de 1861 en que se expidió el título de propiedad de la mina se hicieron las labores preliminares hasta 26 de Agosto de 1862 en que aquel título se entregó al concesionario, y que las grandes obras se ejecutaron después de la toma de posesión (13 de Mayo de 1863):

Que por parte de la sociedad *San Rosendo*, su representante el mencionado D. Antonio Vivas Arqueros expuso al Gobernador en 10 de Agosto del mismo año de 1865, entre otras consideraciones generales en defensa del derecho que á su juicio asistía á la compañía para que se la sostuviera en la concesión, que no había podido la empresa adelantar las labores todo lo que quisiera ni mantener constantemente los trabajos á causa de la dureza del terreno que resistía al acero y á la falta de ventilación; y acompañó al propio tiempo una justificación practicada en 26 de Julio del propio año ante el Te-

niente Alcalde de Almería, en la cual cinco testigos mayores de edad depusieron de ciencia propia que la mina *San Rosendo* se había trabajado en la barada de Semana Santa y Feria del año de 1864, sin expresar los días que se trabajó, ni cuántos operarios la labraron, y solo el capataz de la mina Antonio Paniagua expresó que fueron cinco los que estuvieron trabajando:

Que pasado el expediente al Consejo provincial, de conformidad con su dictámen, el Gobernador de la provincia de Almería por su decreto de 21 de Octubre de 1865 declaró la caducidad de la referida mina *San Rosendo*, y mandó que continuase la tramitación del registro-denuncio *Nuestra Señora del Rocío*.

Vista la demanda propuesta ante el Consejo provincial de Almería por D. José Riancho, en nombre de don Antonio Vivas, presidente y bajo tal concepto representante legal de la sociedad especial minera *San Rosendo*, con la solicitud de que se revocase el anterior decreto gubernativo, y de que se anulase y cancelase el registro *Nuestra Señora del Rocío*.

Vistos los escritos de contestación del Promotor fiscal y del coadyuvante D. Juan Correa y Búrgos, dueño del denunciado registro *Nuestra Señora del Rocío*, con la pretensión de que se desestimase la demanda interpuesta, y en su consecuencia que se confirmase en todas sus partes el decreto gubernativo impugnado:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que las partes reprodujeron y esforzaron sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por el denunciador D. Juan Correa y Búrgos:

Vista la sentencia dictada por el propio Consejo provincial de Almería en 23 de Mayo de 1866, por la cual se confirmó en todas sus partes el decreto gubernativo de 21 de Octubre de 1865:

Vistos el escrito del representante de la sociedad especial minera *San Rosendo* interponiendo en tiempo contra la precedente sentencia los recursos de nulidad y apelación, y el auto del Consejo provincial admitiendo solo el de apelación:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Doctor Don Juan Astudillo de Guzman mejorando á nombre de D. Antonio Vivas Arqueros, presidente de la sociedad *San Rosendo*, la apelación interpuesta con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada en razón a no hallarse, en su juicio, conforme con los principios de justicia, ni arreglada á las disposiciones vigentes en materia de minería:

Visto el de contestación de mi Fiscal, en que pide que se confirme la expresada sentencia apelada:

Visto el del Doctor D. Diego Suarez, en nombre de D. Juan Correa y Búrgos, dueño según se ha expresado del registro-denuncio *Ntra. Señora del Rocío*, en concepto de coadyuvante de la Administración, formulando idéntica petición que mi Fiscal:

Visto el art. 50 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, que determina que desde la posesión de las pertenencias mineras se establecerán labores formales, que por lo ménos han de sostenerse 183 días al año:

Visto el art. 65 de la propia ley, que dice: «Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias mineras por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 51, 52, 53:»

Considerando que se halla plenamente probado, hasta por confesión explícita del apelante, que la mayor parte de las labores existentes en la mina *San Rosendo* se ejecutaron con posterioridad á haber sido denunciada por abandono, y que en los 16 meses con anterioridad transcurridos desde la toma de posesión solo se trabajó por dos cortos periodos, que en todo no alcanzan con mucho al tiempo señalado por la ley para estimar poblada una pertenencia minera:

Y considerando que en tal concepto fué procedente la declaración de caducidad de la citada mina que contiene así la providencia del Gobernador civil como la sentencia apelada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarri, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablos Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Eunes, el Marqués de Alhama, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Gabriel Enrique y D. Rafael Liminiana y Brignole,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico. Madrid 6 Julio de 1867.—Pedro Madrazo.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1699.

Quintas.

Usando de la facultad que me concede el art. 107 de la ley de reem-

plazos de 30 de Enero de 1856 y conforme á lo prevenido en la regla 11 de la Real orden circular de 28 de Junio último, publicada en el *Boletín oficial* de 1.º de Julio último, núm. primero, oído el Consejo provincial, he dispuesto que los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia entreguen en la Caja de quintos de esta capital sus respectivos cupos en los días que se expresan á continuación, según el que tienen señalado en el repartimiento que se publicó en el núm. 7 de este periódico oficial para cubrir el contingente general del reemplazo del ejército en el corriente año.

La entrega empezará el 5 de Setiembre inmediato en la forma siguiente.

Dia 5.
Córdoba. 94

Dia 6.
Cabra. 37
Espejo. 19
Morente. 1
Fuente Tojar. 4

61

Dia 7.
Baena. 31
Luque. 14
Doña Mencía. 12
San Sebastian. 4

61

Dia 9.
Aguilar. 33
Bujalance. 22
Adamúz. 6
Villaharta. 1

62

Dia 10.
Montilla. 40
Monturque. 2
Benamejil. 18
Guadalcazar. 2

62

Dia 11.
Lucena. 65

Dia 12.
Montoro. 23
Carpio. 12
Villa del Rio. 12
Villafranca. 7
Fuente Palmera. 7

61

Dia 13.
Castro. 26
Fernan-Nuñez. 17
Iznajar. 17
Guijo. 1

61

Dia 14.
Rambla. 19
Santaella. 7
Montalvan. 10
Montemayor. 8
La Victoria. 6
Cañete. 6
Zambra. 3
Zuheros. 3

62

Dia 15.
Priego. 32
Almedinilla. 10
Carcabuey. 13
Nueva-Cartella. 3
Hornachuelos. 3

61

Dia 16.
Puente Genil. 29
Rute. 18
Palenciana. 8
Villaviciosa. 6

61

Dia 17.
Posadas. 13
Palma. 20
Almodovar. 3
La Carlota. 13
Valenzuela. 7
Pedro Abad. 5

61

Dia 18.
Pozoblanco. 19
Dos Torres. 10
Santa Eufemia. 3
Torrecampo. 5
Villaralto. 5

19

Villanueva de Córdoba. 19

61

Dia 19.
Hinojosa. 22
Espiel. 7
Pedroche. 6
Viso. 9
Alcaracejos. 3

3

Añora. 3

Valsequillo. 2

Encinas Reales. 7

Granjuela. 2

61

Dia 20.
Fuente-Obejuna. 14
Blazquez. 2
Belalcázar. 18
Belmez. 11
Villanueva del Rey. 3

2

Conquista. 2

Fuente la Lancha. 2

Obejo. 3

Villanueva del Duque. 4

59

Total general. 953

Los Comisionados presentarán en la Secretaría del Consejo provincial á las seis de la tarde del día anterior al en que hayan de hacer la entrega de su cupo, los documentos y relaciones que expresa la circular publicada en el *Boletín oficial* de 19 de Julio anterior, núm. 17.

Se advierte que las filiaciones de los soldados suplentes y reclamados han de ser duplicadas.

Las operaciones de Caja empezarán todos los días á las siete de la mañana.

Los comisionados tendrán especial cuidado de hallarse media hora antes de la designada con todos los mozos sin faltar ninguno en el edificio de la Diputación provincial, en que se hallan las oficinas del Gobierno civil.

Cuento con el reconocido celo de los Ayuntamientos, para que este importante servicio sea cumplido dentro del plazo perentorio, señalado por el Gobierno de S. M., y espero confiadamente que elegirán comisionados de probada moralidad, para que estos estén á la mira de los quintos y de sus parientes y allegados y eviten el que sean seducidos por *ciertos hombres* que aparecen todos los años en las *galerías del edificio* y que se constituyen en agentes engañosos que aparentan relaciones é influencias con los Consejeros, con el Secretario y oficiales y en especial con los Médicos castrenses y civiles, de cierta representación.

Por fortuna estos hombres malévolos suelen ser conocidos en los pueblos y aun en la capital. Contra las males artes de estas personas que se dedican á la infame tarea de seducir á los mozos sencillos que dan oído á sus fálaces tareas, tengo tomadas las medidas oportunas; y la vigilancia de los agentes de mi autoridad sabrá precaver cualquier abuso.

Los señores Alcaldes advertirán á los mozos y á sus familias, antes de ponerse en camino, que me denuncien cualquier hecho abusivo de que tengan conocimiento ó sospechen fundadamente, confiando en que les oíré con toda atencion y que guardaré la reserva conveniente, á no ser que la denuncia pueda ser facilmente probada y deba ser sometida al Tribunal de justicia.

A fin de que el ingreso pueda hacerse con regularidad, luego que los Ayuntamientos terminen las operaciones del llamamiento y declaracion de soldados, los señores Alcaldes me remitirán sin pérdida de tiempo una nota de los mozos declarados *soldados y supientes* que aleguen la extension de hijo único de padre ó madre, que tiene otro hermano sirviendo en el ejército, con arreglo al caso 11, art. 76 de la ley, expresando con claridad el nombre y apellidos paterno y materno del mozo que esté sirviendo, el cupo del pueblo en que le tocó soldado, el reemplazo en que se verificó, el regimiento en que sirve y el punto donde este se halle, con el objeto de pedir el oportuno certificado á los Gefes del cuerpo y que con la presentacion de dicho documento pueda el Consejo declarar libre definitivamente al quinto, evitando de este modo los graves perjuicios que experimentan de continuar sirviendo hasta que se prueba que el hermano estaba en las filas del ejército el día del llamamiento y declaracion de soldados.

Las Corporaciones municipales conocen la importancia de este servicio, así como la grave responsabilidad en que incurrirían si no le prestaran en el plazo señalado por el Gobierno de S. M.

Córdoba 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1702.

En el dia de hoy he regresado á esta capital y me he hecho cargo del Gobierno de la provincia, que durante mi ausencia ha desempeñado el Secretario del mismo D. Joaquin María Lagunilla.

Lo que se participa por este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1695.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Por decreto fecha 13 de Julio último se ha declarado nulo y sin curso el expediente de registro *San Joaquin*, término de Villaviciosa, perteneciente á doña María del Rosario García Andrés, y franco y registable el terreno, por haber trascurrido el plazo de cuatro meses sin que se haya pedido la demarcacion y habiéndose ejecutoriado dicho decreto, he resuelto se haga público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 17 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1696.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Por decreto fecha 17 de Mayo último se ha declarado fenecido y sin curso el expediente de registro denominado *La Purisima Concepcion*, término de Priego, perteneciente á D. Ramon Tabira, por haber trascurrido el plazo que previene la ley y no haber presentado el certificado de amojonamiento de terreno.

Y habiéndose ejecutoriado dicho decreto he acordado se haga público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 17 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1697.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º Minas.

Por decreto fecha 13 de Julio último se ha declarado nulo y sin curso el expediente de registro titulado *La Aparecida*, término de Hornachuelos, perteneciente á don José Fernandez, por no haber pedido la demarcacion en el tiempo que previene el artículo 30 de la ley de minería vigente.

Y habiéndose ejecutoriado dicho decreto, he resuelto se haga público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 17 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1703.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Flores, cuyas señas se expresan al pié, que hace como cuatro meses que desapareció de la casa paterna en la ciudad de Bujalance; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de dicha ciudad.

Córdoba 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Edad 39 años, soltero, pequeño de cuerpo, pelo rubio, ojos azules y algo demente.

Núm. 1704.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pié, que en el dia 13 del actual se extravió del partido del Horcajo, término de Lucena; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

De edad de 6 años, con dos dedos sobre la marca, pelo castaño oscuro, lucera, cuatralva, sin hierro, cola y crin negra, con una rastra, con tres años, alacrana, sin hierro.

Núm. 1705.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una potra, cuyas señas se expresan al pié, que en la mañana del 7 del actual se extravió en la villa de la Rambla, en el camino que desde la poblacion se dirige á la fuente pública, y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Edad un año, castaño oscuro, mediana, sin hierro.

Núm. 1706.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Ventura Lobato y Paramio cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido los remitirán á disposicion del juzgado de Montoro.

Córdoba 19 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Edad 25 años, soltero, jornalero, natural de Villaverde, provincia de Zaragoza, vecino de la misma.

Núm. 1694.

Capitanía general de Andalucía y Extremadura.

D. Manuel Lassala y Solera, Capitan General de Andalucía y Extremadura, etc.

En cumplimiento de lo que se sirve ordenarme el Escelentísimo Sr. Presidente del Consejo y Ministro de la Guerra, con fecha de hoy he dispuesto:

1.º Declaro en estado de Guerra las Provincias de Andalucía y Extremadura que forman el Distrito Militar de mi mando.

2.º En este dia queda constituido el Consejo de Guerra permanente.

3.º Todos los que tomen las armas contra el Gobierno, y directa ó indirectamente contribuyan de cualquier manera á que el orden público se altere, serán juzgados por el Consejo de Guerra.

4.º Las autoridades civil y judicial continúan en el lleno de sus atribuciones ordinarias en cuanto no tengan relacion con lo anteriormente prevenido.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto conservar la tranquilidad de que se disfruta en este Distrito.

Los hombres honrados y los que quieren el orden recibirán con ellas una nueva garantía de seguridad, pero tambien si hay quien de hecho ó con intentos pretenda perturbar la paz y secundar revolucionarios proyectos, será pronta y ejemplarmente castigado.

Que esto no suceda desea y procura el Capitan general, Manuel Lassala.

Sevilla 17 de Agosto de 1867.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.

SUPLEMENTO

AL

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía, en telegrama de hoy, participa al General Comandante militar de esta plaza lo que sigue:

«La partida levantada en Aytona se ha disuelto sometiéndose á las autoridades la mayor parte, la del campo de Tarragona huye casi deshecha, la del Llobregat acobardada pide indulto.

En todas las capitales, y en el resto del territorio, tranquilidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Córdoba 20 de Agosto de 1867.
--El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.